



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-06-002721

Tipo: Salida Fecha: 20/03/2019 05:58:37 PM  
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO  
Sociedad: 900215776 - ARGUELLO ARQUITECT Exp. 87739  
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA  
Destino: 6401 - ARCHIVO BUCARAMANGA  
Folios: 11 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 640-000396

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA,**

#### **SUJETO DEL PROCESO**

**ARGUELLO ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., EN REORGANIZACION**

#### **ASUNTO**

**APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL**

#### **PROCESO**

**LIQUIDACION JUDICIAL**

#### **EXPEDIENTE**

**87739**

### **I. ANTECEDENTES**

Con escritos radicados en este despacho bajo los números 2019-01-010134 del 17 de enero de 2019 y 2019-06-002387 del 12 de marzo de la misma anualidad, el doctor Gilberto Naranjo Rodríguez en calidad de promotor del proceso de reorganización de la sociedad Arguello Arquitectos Constructores S.A.S., En Reorganización, manifiesta que no le ha sido posible continuar con los deberes que le atañen realizar como auxiliar de la justicia, dada la omisión que se presentaba por parte del representante legal, en lo atiente a la entrega de la información relacionada con la actualización de activos y pasivos y proyecto de calificación y graduación de créditos.

Que después de varios requerimientos escritos y verbales que ha efectuado al representante legal con funciones de promotor de la sociedad concursada no ha sido posible que le suministre la información relacionada con la actualización del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, lo cual conlleva a que se encuentre incurso en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006; en consecuencia a lo anterior, solicita que se decrete al proceso de liquidación judicial.

Así mismo, manifiesta el auxiliar de la justicia que la empresa se encuentra cerrada, sin operación alguna, sin ejecución de su objeto social, en consecuencia, no es viable continuar con el proceso de reorganización, sumado a que el representante legal no tiene, al parecer intención alguna en colaborar con el suscrito y con el despacho.

Menciona que a la fecha no ha podido presentar ninguno de los informes de que trata el artículo 2.2.2.11.11.2, del Decreto 991 de 2019, en el que entre otros temas debe informar lo siguiente:

El proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto que incluya las acreencias causadas en el periodo comprendido



entre el día anterior a la fecha de la providencia de inicio del proceso de reorganización,

El informe que da cuenta que la concursada se encuentre desarrollando el objeto social o la actividad económica descrita en la solicitud de reorganización.

## II. CONISERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Auto 640-000281 del 9 de febrero de 2018, esta entidad admitió al proceso de reorganización a la sociedad ARGUELLO ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con Nit. 900.215.776, en los términos y formalidades previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, designado al señor representante legal Francisco Pablo Arguello, para ejerciera las funciones de promotor.

Que en la providencia antes descrita, en el artículo séptimo, ordenó al representante legal con funciones de promotor entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

A través del escrito radicado bajo el número 2018-06-002359 del 7 de marzo de 2018, allegaron la actualización de activos y pasivos, una vez el despacho estudio la referida información, encontró que no la misma no cumplía en su totalidad con lo exigido, por lo que este Despacho a través del auto 640-000925 del 10 de abril de 2018, requirió al representante legal para que completará la información, para lo cual se otorgó un término de diez (10) días para dar cumplimiento.

Que una vez este despacho observo los antecedentes de la sociedad concursada, estableció que no había dado cumplimiento al auto antes descrito, por lo que en ejercicio que le confiere el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006, requirió al representante legal con funciones de promotor, para que allegara la información en debida forma respecto del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, a lo cual no se obtuvo respuesta alguna

Con Autos 640-0001456 del 30 de mayo de 2018, 640-002299 del 23 de agosto de 2018 y 640-002313 del 27 de agosto de 2018, este Despacho requirió reiteradamente al representante legal con funciones de promotor de la sociedad ARGUELLO ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACION para que, en un plazo perentorio allegara la actualización de activos y pasivos y el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto

Así mismo, con Auto 640-000124 del 1 de febrero de 2019, esta operador judicial puso en conocimiento el escrito radicado bajo el número 2019-01-010134 del 17 de enero de 2019, relacionado con los incumplimientos que había tenido con la entrega de la información al nuevo promotor, a fin que el representante legal presentara las explicaciones sobre posibles actuaciones, para lo cual se concedió



un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de dicha providencia, sobre el cual no hubo respuesta alguna.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, encuentra el Despacho que el representante legal ha tenido total inobservancia frente a los requerimientos del juez concursal, los cuales están orientados al desarrollo del proceso de reorganización que se ventila en este Despacho, no obstante haber sido requerido reiteradamente por parte del juez concursal en aras de obtener la información sobre del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, conllevando a la imposibilidad para la sociedad de continuar en el trámite respectivo.

Igualmente, con escrito radicado bajo el numero la doctora en calidad de apoderada de algunos acreedores laborales de la sociedad concursada, solicito el nombramiento de nuevo promotor, en atención a la inoperancia del representante legal con funciones de promotor frente al proceso

Teniendo en cuenta todas las eventualidades que se generaron sobre el incumplimiento y además las solicitudes impetradas por la profesional del derecho, este Despacho a través del Auto 640- 002773 del 15 de noviembre de 2018, en reemplazo del señor Francisco Pablo Arguello Lagos, designo al doctor GILBERTO NARANJO RAMIREZ, quien tomo posesión del cargo de promotor de la sociedad ARGUELLO ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., EN REORGANIZACION, a través de Acta 640-000147 del 27 de noviembre de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el doctor GILBERTO NARANJO RAMIREZ, en relación con la omisión que ha presentado el representante legal para la entrega de información, encuentra el Despacho lo siguiente:

La solicitud de admisión al proceso de reorganización debe entre otras etapas procesales, surtirse la etapa de la calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, en el cual el deudor debe detallar claramente las obligaciones, con indicación de la cuantía de capital y la tasa de intereses y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados con sus órdenes de prelación, indicar cuales acreedores están vinculados, a sus socios, administradores o controlantes y otorgar a cada uno de los acreedores de los derechos de voto, créditos que van ser tenidos como ciertos en el trámite de la negociación de la fórmula de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, es de recordar que la base del promotor para la confección del proyecto de calificación y graduación de créditos es la actualización de activos y pasivos, la cual se orienta a consolidar la información que presentaron en la solicitud de admisión al proceso, con la información que se registra en la contabilidad con fecha de corte al día anterior del auto que admite al proceso de reorganización al deudor, en aras que el auxiliar de la justicia cumpla con el deber que tiene de presentar al juez concursal, en un término de dos meses a partir de la fecha del auto que admitió al proceso de reorganización, el proyecto de calificación y graduación de créditos dentro de la etapa procesal que corresponde.

De lo descrito anteriormente, encuentra el Despacho que es remotamente posible que el promotor pueda confeccionar el proyecto de calificación y graduación de



créditos y determinación de derechos de voto, de lo que se puede colegir claramente que no es posible ventilar las etapas procesales del proceso de reorganización, bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, en el que se deben agotar las etapas procesales que demanda la mencionada ley.

Igualmente, analizando el contenido del informe el Decreto 991 de 2018, se encuentra que ante la situación que denuncia el auxiliar de la justicia en cuanto a que la sociedad se encuentra cerrada, sin operación alguna y sin ejecución de su objeto social, por lo que no es viable continuar con la empresa, el despacho hace el siguiente análisis:

El objeto del proceso de reorganización es la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa viable como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de procesos de reorganización.

El proceso está destinado a salvar a un deudor, afecto a la realización de actividades empresariales. El salvamento se realiza a través del acuerdo que celebre entre acreedores internos y externos, con las mayorías estipuladas en la Ley, para pagar las acreencias vigentes al momento de la apertura del proceso.

En este orden de ideas, en sentido amplio, la finalidad básica sea la de permitir al deudor superar sus dificultades financieras y reanudar o continuar el funcionamiento de sus operaciones comerciales normales, aunque en caso tal deba efectuar reestructuración de su capacidad operativa y administrativa, porque de no lograr tal propósito, de mantener la sociedad como un negocio en marcha a otra empresa, deberá extinguirse a través de un procedimiento de adjudicación o en caso de incumplimiento del acuerdo celebrado dar lugar a la apertura de un procedimiento de liquidación judicial.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, la situación de la empresa no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos antes descritos de una empresa viable, si se tiene en cuenta de acuerdo a lo manifestado por el doctor Gilberto Naranjo Rodríguez, promotor de la concursada no es empresa que se pueda clasificar como empresa bajo la hipótesis de empresa en marcha, por lo tanto, es necesaria dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en aplicación del principio de economía procesal y el debido proceso, el juez concursal dará por terminado el proceso de reorganización, en consecuencia, decretará el proceso de liquidación judicial, conforme a lo previsto en los artículos 46 y 47 la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Bucaramanga, actuando en su calidad de juez del concurso, según lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, numeral 1º del artículo 49 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 2179 de 2006, la Resolución No 100-3116 del de julio de 2007 y resolución No 100-003113 del 5 de marzo de 2019,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- TERMINAR** el proceso de reorganización de la sociedad ARGUELLO ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACION., identificada con Nit:900.215.776, domiciliada en Bucaramanga, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley



1116 de 2006 y en consecuencia, **DECRETAR LA APERTURA DEL TRAMITE DE LA LIQUIDACION JUDICIAL**, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARAGRAFO PRIMERO.- ADVERTIR** a los administradores y terceros que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ARGUELLO ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACION ha quedado disuelta y en adelante esta compañía deberá enunciarse siempre con la expresión **“en liquidación judicial”**

**ARTICULO SEGUNDO.- ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 61 de la ley 1116 de 2006, en el caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante o sus vinculadas, en virtud de la subordinación.

**ARTÍCULO TERCERO.- DESIGNAR** como liquidador al doctor Gilberto Naranjo Ramirez identificado con cedula 79.291.178, quien figura en la lista de personas idóneas elaborada por la entidad, y quien venía desempeñándose en el cargo de promotor, **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil. El liquidador tiene como dirección de domicilio la carrera 46 No 20B-06 Piso 3, correo electrónico: gilbertonaramhotmail@. Teléfono celular 320854424. **ADVERTIR** al liquidador designado, que es el representante legal de la deudora y como tal, su gestión deberá ser austero y eficaz.

En consecuencia, se ordena:

- Comunicar al liquidador, la asignación de este encargo, Líbrese el oficio correspondiente.
- Inscribir esta designación en el registro mercantil

**ARTICULO CUARTO.-** Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 2130 de 2015.

**ARTICULO QUINTO.- ORDENAR** al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución por el 0.3% del valor total de los activos, en la modalidad de póliza de manejo individual, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegara a causar, conforme a la Resolución 100-000867 del 9 de febrero de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 201 y el artículo 603 del Código General del Proceso. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la referida póliza, serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La misma deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, y deberá amparar toda la gestión del liquidador y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de las funciones.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada



Se advierte al auxiliar de la justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valor de de los bienes, deberá ajustar el valor de la póliza presentada.

**ARTICULO SEXTO.- ORDENAR** al liquidador que de conformidad con la Circular Externa 100-0001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y los estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con corte a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta entidad (Circular Externa No 115-00006 del 23 de diciembre de 2010), los cuales deberán ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y a fin de ejercicio, a más tardar a 31 de marzo de cada año.

Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

**ARTICULO SEPTIMO.- ADVERTIR** a la deudora que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

**ARTICULO OCTAVO.- ADVERTIR.** - que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente expuesto serán ineficaces en pleno derecho.

**ARTÍCULO NOVENO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad ARGUELLO ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACION, identificada con Nit:900215776., susceptibles de ser embargados.

**PARAGRAFO.- ADVERTIR** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la deudora.

**ARTÍCULO DECIMO.- ORDENAR** al liquidador que una vez posesionado, de manera inmediata proceda a inscribir la presente providencia en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y en el de sus sucursales, además deberá inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondiente para efectos de que queden inscritos los embargos.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.- ORDENAR** la fijación, del auto en la Superintendencia de Sociedades, en la Secretaría de la Intendencia Regional Bucaramanga, por el término de diez (10) días hábiles, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deben presentar los créditos, que lo es, la oficina del liquidador. Además, copia del aviso será fijarse en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede social, sucursales, agencias, durante todo el trámite.



**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- ADVERTIR** a los acreedores de la sociedad **ARGUELLO ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con el número de Nit:900215776., que disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48, numeral 5, de la ley 1116 de 2006, presenten sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de los mismos.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.- ORDENAR** al liquidador que transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuente con un plazo de dos (2) meses, para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad, (para lo cual en caso de que existan bienes sujetos a registro deberá allegar los correspondientes certificados de tradición) o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, con el fin de que este, dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de dicho proyecto, emita el auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones; de haberlas, se procederá de conformidad con dispuesto en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

**ARTICULO DECIMO CUARTO.- ORDENAR** remitir una copia de la presente providencia de apertura al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

**ARTICULO DECIMO QUINTO.- ORDENAR** a la Cámara de Comercio del domicilio social de la sociedad **ARGUELLO ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con el número de Nit:900215776, y a las que tengan jurisdicción en los sitios donde la compañía tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia del inicio del proceso de liquidación judicial

**ARTICULO DECIMO SEXTO.- ORDENAR** al liquidador que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, de la ley 1116 de 2006, oficie a los jueces y otras autoridades competentes que conozcan de procesos de ejecución, o de aquellos que se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Así mismo, ordenar al liquidador acreditar el cumplimiento de la presente orden, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- ORDENAR** al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, en plazo de treinta (30) días, a partir de la posesión y enviarlos a esta entidad vía internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario Liquidación Judicial). Dichos bienes serán evaluados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.1.1. y siguientes del Decreto 991 de 2018.



Advertir que para la designación del perito evaluador de bienes conjuntos o bienes separados de que trata el numeral 1) y 2) del artículo 2.2.2.13.1.2. del Decreto 991 de 2018, el liquidador deberá nombrar un evaluador de la lista que para el efecto a que haya establecido la Superintendencia de Sociedades.

En caso que la existencia de bienes aislados, si el liquidador considera necesaria la elaboración de un avalúo o si para la estimación de los valores de determinados bienes y derechos requiere la elaboración de un avalúo por parte de peritos evaluadores expertos, propondrá la juez su nombramiento y los términos del encargo, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, y el artículo 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 991 de 2018.

Parágrafo 1º- se advierte al liquidador que la propuesta de los peritos para realizar el avalúo de los bienes aislados debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, dicha terna deberá estar conformada por personas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores y allegar los siguientes documentos:

- a.- Hoja de vida del perito evaluador, persona natural o jurídica
- b.- Certificación que indique su inscripción activa en el Registro Abierto de Avaluadores, adoptada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en la citada Resolución

Parágrafo 2. Advertir que en caso de que la sociedad i) cuente con activos sujetos de registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y ii) en caso de que no cuente con activos deberá remitir una certificación suscrita por el contador y el liquidador en el que dé cuenta de la inexistencia de activos.

Parágrafo 3.- Advertir al liquidador que la presentación de los avalúos sin la debida designación del juez de insolvencia, no tendrán validez en el proceso y los gastos que incurran serán a su cargo

**ARTICULO DECIMO NOVENO.- PREVENIR** a los deudores de la sociedad., que a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**ARTICULO VIGESIMO.- PREVENIR** a los administradores, asociados y controlantes sobre la PROHIBICIÓN de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la ley 1116 de 2006.

**PARAGRAFO PRIMERO.- ADVERTIR** a la liquidadora que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberán presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales de la sociedad **ARGUELLO ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, por tanto, deberá ajustar el balance general activo, pasivo y patrimonio.

**PARAGRAFO SEGUNDO.- ADVERTIR** al liquidador que una vez proferida y en firme la providencia que aprueba la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, deberá realizar los ajustes correspondientes en los estados financieros.





**PARAGARFO TERCERO.- REQUERIR** al liquidador para que, en el proyecto de calificación y graduación de créditos, incluya una parte en el que se especifique adicionalmente la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que presentaron sus acreencias.

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesaria para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- ORDENAR** a los ex representantes legales de la sociedad **ARGUELLO ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S**, identificada con Nit: 900215776., que dentro mes siguiente a la fecha de la expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Prevenir al ex representante legal de la sociedad que el incumplimiento a la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º, numeral 5 de la ley 1116 de 2006.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por los ex representantes legales la sociedad, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del precitado artículo 50, que la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial alguna. Esta indemnización constituye un gasto de administración del proceso de liquidación.

En el evento en que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendientes a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia del pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda gestión pertinente para su normalización.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** En virtud del efecto mencionado en el artículo anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión, e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**PARAGRAFO SEGUNDO.- ORDENAR** a las entidades acreedoras de aportes a pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.



**PARAGRAFO TERCERO.-** en el evento en que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, deberá iniciar el proceso respectivo para su levantamiento de dicho fuero.

**PARAGRAFO CUARTO.-** El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes de aportes a la seguridad social.

En el evento en que la sociedad tenga pensionados a cargo, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias para lograr la conmutación pensional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1270 de 2009.

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 2º del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de las funciones de los órganos sociales y de la fiscalización de la persona jurídica, así como la separación de los administradores

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116, la apertura del presente proceso, produce la terminación de pleno derecho de los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor, con el fin de garantizar las obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

**ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- REQUERIR** al liquidador para que dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión informe al despacho si la sociedad tiene bienes bajo la modalidad de leasing y si de acuerdo a la relación de costo beneficio para la masa concursal es conveniente ejercer la opción de compra.

**ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- SEÑALAR** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1116 de 2006, podrá celebrar un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial, una vez se haya aprobado el inventario valorado con la solicitud que presente el liquidador o quienes representen no menos del 35% de los derechos de voto admitidos, caso en el cual se suspende el proceso de liquidación judicial.

**ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- ORDENAR** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiducias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especiales de la garantía sobre bienes del deudor, o a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta entidad.

Se advierte a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.



**ARTICULO TRIGESIMO.- ADVERTIR** al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad en liquidación y realizar los trámites de reintegro correspondiente.

**ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- ADVERTIR** al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.5.8 y concordantes.

**ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- ADVERTIR** al liquidador que al momento de su posesión deberá indicar expresamente su disposición de acatar el manual de ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015, como también suscribir un compromiso de confiabilidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- ADVERTIR** al liquidador la obligación que le asiste de presentar los informes del proceso de liquidación de que trata la sección 12 del Decreto 991 de 12 de junio de 2018, dentro de los términos señalados para ello.

**ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.-** Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia número 680019196101, a favor del número de Expediente que en el portal Web transaccional del banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará a momento de la posesión del liquidador.

**ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- INFORMAR** que de conformidad con lo previsto en el artículo 49, numeral 8 de la ley 1116 de 2006, contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARCO ANTONIO CASTRO DIAZ**

Intendente Bucaramanga (E)

TRD:

C.D: 640

C.F. L/5076

TRD: ACTUACIONES

RAD: SIN